

**LEY DEL INSTITUTO AUTÓNOMO FONDO PARA EL DESARROLLO
ECONÓMICO DEL ESTADO BOLÍVAR “FONDO BOLÍVAR”
(PUBLICADO EN GACETA OFICIAL DEL ESTADO BOLÍVAR,
(EXTRAORDINARIA N°. 108, DE AGOSTO DE 2001)**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En uso de las atribuciones que le confieren el numeral 1, del artículo 162, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el numeral 1, del artículo 120, de la Constitución del Estado Bolívar,

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BOLÍVAR,

DECRETA:

La siguiente,

**LEY DEL INSTITUTO AUTÓNOMO FONDO PARA EL DESARROLLO
ECONÓMICO DEL ESTADO BOLÍVAR “FONDO BOLÍVAR”**

CAPÍTULO I

**DE LA CREACIÓN Y OBJETO DEL INSTITUTO AUTÓNOMO PARA EL
DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO BOLÍVAR**

Artículo 1º Se crea el Instituto Autónomo **FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO BOLÍVAR, “FONDO-BOLÍVAR”**, ente con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente y distinto del fisco Nacional y Estadal, adscrito al Poder Ejecutivo del Estado Bolívar.

Artículo 2º El Instituto Autónomo **Fondo para el Desarrollo Económico del Estado Bolívar, “FONDO-BOLÍVAR”**, tendrá su domicilio en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, sin perjuicio de que puedan establecerse oficinas y dependencias en cualquier lugar del territorio estadal o nacional.

Artículo 3º El Instituto Autónomo **Fondo para el Desarrollo Económico del Estado Bolívar, “FONDO-BOLÍVAR”**, en acatamiento de las políticas implantadas por el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas del Estado Bolívar, tiene como objeto:

1. Generar, promover y patrocinar el desarrollo económico y social del Estado Bolívar a través del uso e inversión de sus recursos.
2. La aplicación de programas de financiamiento para los sectores agrícola, industrial, comercial, turístico, social y de créditos educativos, así como a cualquier otra área productiva en el Estado Bolívar.
3. Otorgar créditos suficientemente garantizados, para la ejecución de actividades de fomento y desarrollo de los sectores amparados por esta Ley.
4. Contraer compromisos de crédito con Instituciones financieras y crear los mecanismos para captar fondos de Organismos Nacionales e Internacionales para la ejecución de sus proyectos y programas.

5. Promover y constituir empresas, adquirir acciones o participaciones en sociedades cuyas actividades sean afines o conexas con su objetivo, previa aprobación de la Junta Directiva y autorización del Gobernador del Estado.
6. Celebrar los contratos, convenios y todos aquellos actos necesarios para el cabal cumplimiento de sus objetivos.

CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Artículo 4º El patrimonio del Instituto, estará constituido por:

1. Todos los bienes muebles e inmuebles, derechos, créditos y acciones que le transfieran **FONFI-BOLÍVAR, FODEP, FONDAGRO BOLÍVAR e INCRESUR.**
2. Los aportes presupuestarios y bienes que le sean transferidos por el Ejecutivo Nacional o Estatal, así como los bienes e ingresos que obtenga por cualquier título.
3. Los ingresos obtenidos como producto de las actividades que se realicen con cargo a los recursos del Instituto.
4. Los aportes extraordinarios de cualquier especie que para este fin acuerde el Ejecutivo Nacional, la Gobernación del Estado Bolívar, la Corporación Venezolana de Guayana y las Alcaldías.
5. Los recursos o aportes obtenidos mediante convenios, negocios u operaciones con personas naturales o jurídicas, Gobiernos, Organismos e Instituciones Nacionales e Internacionales, así como por financiamientos provenientes de cualquier país o de organismos internacionales.
6. Los rendimientos derivados de las inversiones de sus recursos, los capitales e intereses generados y recuperados por los créditos concedidos y los bienes que se rescaten judicial o extrajudicialmente por esos conceptos.
7. Las cantidades que se reciban por la venta de bienes muebles o inmuebles o por cualquier otro concepto relacionado con su actividad.
8. Los recursos que se asignen a programas sociales relacionados con el objeto de este Instituto.
9. Cualquier otro ingreso que obtenga o se le atribuya de conformidad con la ley.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 5º La Dirección del Instituto estará a cargo de una Junta Directiva integrada por un Director Ejecutivo y seis Directores que representen proporcionalmente los sectores amparados por esta ley, con sus respectivos suplentes, todos de libre nombramiento y remoción del Gobernador del Estado Bolívar.

Artículo 6º La Junta Directiva ejercerá la máxima dirección y ejecutará las políticas del Instituto en atención a las directrices emanadas del Poder Ejecutivo del Estado Bolívar según las políticas determinadas por el Consejo de Planificación y Coordinación de Política Públicas del Estado Bolívar.

Las funciones y demás normas organizativas de la Junta Directiva serán establecidas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 7º La Junta Directiva deberá reunirse en Sesiones Ordinarias, por lo menos una vez al mes, en la oportunidad que fije el Reglamento de esta Ley y sin necesidad de convocatoria previa.

La Junta Directiva se reunirá en Sesiones Extraordinarias, cada vez que lo exija el interés del Instituto. Estas Sesiones Extraordinarias, deberán ser convocadas por escrito, con por lo menos cuarenta y ocho horas de antelación a su celebración, por el Director Ejecutivo, por la mayoría de los Directores miembros o por el Gobernador del Estado Bolívar y solo para tratar los asuntos indicados en dicha convocatoria.

Artículo 8º La Junta Directiva podrá sesionar válidamente con la presencia del Director Ejecutivo y de tres Directores del Instituto. Las decisiones serán tomadas por el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes, en caso de empate el voto del Director Ejecutivo tendrá doble valoración.

Artículo 9º Los miembros de la Junta Directiva, no podrán celebrar válidamente ningún tipo de contrato o convenio con el Instituto, ni por si, ni por interpuesta persona y se inhibirán del conocimiento de los asuntos en que tuvieren interés directo, su cónyuge o familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 10º Son atribuciones de la Junta Directiva:

1. Ejercer la máxima representación del Instituto y aplicar las políticas implantadas por el Consejo de Planificación de Políticas Públicas del Estado Bolívar.
2. Aprobar el Reglamento Interno del Instituto, una vez que sea sometido a la consideración del Gobernador del Estado.
3. Considerar los proyectos que le sean presentados a los fines de aprobar o negar las solicitudes crediticias.
4. Aprobar y ordenar la ejecución del presupuesto de Ingresos y Egresos de cada ejercicio fiscal, así como los traslados de partidas.
5. Aprobar el régimen de personal del Instituto de conformidad con lo que establezca el Reglamento Interno de Funcionamiento.
6. Aprobar la celebración de compromisos financieros.
7. Autorizar al Director Ejecutivo para nombrar apoderados judiciales, quienes ejercerán la representación del instituto en los términos que señalen los respectivos mandatos.
8. Autorizar la adquisición, enajenación o cesión de bienes, créditos o derechos, previo cumplimiento de las normas legales pertinentes.
9. Autorizar la constitución de gravámenes, así como el otorgamiento de fianzas o garantías a favor de terceros.
10. Presentar al Gobernador del Estado, por órgano del Director Ejecutivo, el informe de la cuenta de la gestión del Instituto al cierre de cada Ejercicio Fiscal.
11. Autorizar las solicitudes de ausencia temporal de los Directores, siempre que éstas excedan de quince (15) días y convocar al suplente respectivo. Las ausencias del Director Ejecutivo que excedan de quince

(15) días, serán suplidas por el Director que designe el Gobernador del Estado. En caso de ausencia absoluta el Gobernador designará un nuevo Director Ejecutivo.

12. Aprobar los planes operativos del Instituto.
13. Aprobar anualmente el informe de la cuenta de su gestión y los Estados financieros del Instituto.
14. Resolver acerca de la creación, ampliación, reducción o supresión de servicios y dependencias del Instituto.
15. Aprobar, la constitución de empresas y/o la adquisición de acciones o participaciones en sociedades cuyas actividades sean afines a conexas con su objetivo, previa autorización del Gobernador del Estado Bolívar.
16. Establecer planes para la formación y capacitación del personal que sea necesario para su funcionamiento.
17. Realizar las actividades que, dentro del ámbito de competencias del Instituto, le encomiende al Ejecutivo Regional.
18. Supervisar los créditos y su recuperación, a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos perseguidos. Sin perjuicio de dicha supervisión, la Banca u organismo público o privado, según el caso, están obligados a presentar periódicamente un informe sobre el estado de los créditos otorgados mediante convenios.
19. Prestar asistencia técnica a todos los beneficiarios de programas de financiamiento crediticio u operativo, a través de profesionales del ramo y empresas de servicios especializados; el costo y la modalidad de la misma serán establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 11º Son atribuciones del Director Ejecutivo:

1. Ejercer la representación legal del Instituto.
2. Convocar a Sesiones Extraordinarias a la Junta Directiva.
3. Otorgar y revocar poderes judiciales y extrajudiciales, a objeto de defender los intereses del Instituto, previa aprobación de la Junta Directiva.
4. Conocer y resolver todos los actos, operaciones y negocios que afecten al Instituto.
5. Abrir y movilizar cuentas bancarias, firmar los contratos, órdenes de pago y cheques de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.
6. Dirigir, organizar, coordinar y formular las Normas de Operación de Procedimientos Administrativos, de Organización y de Funcionamiento, cuidando del efectivo cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.
7. Nombrar, remover o destituir el personal del Instituto y establecer las remuneraciones correspondientes de conformidad con las leyes, el Reglamento Interno de Funcionamiento y previa aprobación por la Junta Directiva.
8. Elaborar el Reglamento Interno del Instituto y presentarlo a la Junta Directiva y elevarlo al Gobernador del Estado para su consideración.
9. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Junta Directiva.
10. Elaborar el Proyecto de Presupuesto del Instituto, presentarlo a la Junta Directiva y remitirlo al Gobernador del Estado para su aprobación.
11. Ejecutar el presupuesto.

12. Las demás atribuciones que le señale esta Ley, su Reglamento y el Reglamento Interno del Instituto.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 12º El Instituto Autónomo Fondo para el Desarrollo Económico del Estado Bolívar, "FONDO-BOLÍVAR" contará con un Consejo Consultivo, como órgano de asesoría y consulta, cuya misión será, aportar a la alta dirección del Instituto, las recomendaciones y opiniones que coadyuven a la ejecución de los planes y proyectos, así como también promover y canalizar la participación de todos los sectores involucrados con el desarrollo social y económico del Estado Bolívar y elevarlo a la consideración del Gobernador del Estado.

Artículo 13º El Consejo Consultivo, estará integrado por un mínimo de siete (07) y un máximo de once (11) miembros, ad honores, de reconocida solvencia moral, que representen los sectores amparados por esta Ley. Los miembros del Consejo Consultivo serán de libre nombramiento y remoción del Gobernador del Estado Bolívar.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Reglamento de la presente Ley, señalará las atribuciones, funciones y forma de designación de los miembros del Consejo Consultivo.

CAPÍTULO V DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO

Artículo 14º El Instituto deberá ajustar su régimen presupuestario a los lineamientos que establece la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, para los Estados Federales y en especial a las normas que sobre la materia dicte el Poder Legislativo del Estado Bolívar en cumplimiento de la citada ley rectora.

Dicho presupuesto debe estar adecuado a las reglas de disciplina fiscal y contener el total de los ingresos y todos los gastos, así como las operaciones de financiamiento sin compensaciones entre sí, para el correspondiente ejercicio económico-financiero comprendido entre el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre de cada año.

CAPÍTULO VI DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 15º El Instituto, con sus recursos propios o provenientes de los convenios públicos o privados, en forma directa o indirecta, otorgará créditos para el financiamiento de las actividades objeto de esta Ley.

Artículo 16° El Instituto podrá celebrar convenios con la banca comercial pública o privada, o cualesquiera otros organismos nacionales o internacionales, a objeto de lograr la colocación de recursos entre los beneficiarios de esta Ley.

En estos casos, los intereses que devengaren las citadas instituciones, por el otorgamiento de créditos a los beneficiarios de esta Ley, serán los que al efecto dispongan las leyes que rigen la materia.

Artículo 17° El Instituto aprobará los créditos, cuando el, solicitante cumpla con cada uno de los siguientes requisitos:

1. Que la solicitud del crédito esté enmarcada dentro de las prioridades de financiamiento por sector, según las previsiones establecidas por el Instituto.
2. Que cumpla con los requisitos exigidos en el Reglamento de esta Ley, para el otorgamiento de créditos.
3. La solicitud deberá ir acompañada por un proyecto técnico-económico, según el caso, elaborado por profesionales del ramo o empresas de servicios legalmente constituidas y especializadas en la materia.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Reglamento de esta Ley, dispondrá los parámetros para la simplificación, flexibilización y agilización de los trámites y requisitos para el otorgamiento de los créditos, especialmente para el sector social y educativo.

Artículo 18° Las condiciones y especificaciones crediticias serán fijadas mediante resoluciones dictadas por la Junta Directiva del Instituto y variarán de acuerdo a la situación económica y financiera que gravite sobre el sector, así como también a la función social que cumplirá el crédito otorgado.

Artículo 19° El instituto hará la calificación y clasificación del solicitante del crédito, atendiendo a los requisitos establecidos en el Reglamento y las Resoluciones que al respecto dicte la Junta Directiva.

Artículo 20° La Junta Directiva del Instituto podrá destinar un porcentaje del monto de los intereses generados por los créditos otorgados, al fomento de programas de orientación, organización, capacitación y asistencia técnica de los beneficiarios de la presente Ley.

Artículo 21° El Instituto formará un Fondo de Garantía correspondiente a un porcentaje proveniente de los intereses que devenguen los créditos otorgados por la banca a través de los convenios firmados, a los fines de aminorar los efectos del riesgo de morosidad de los prestatarios que se genere por situaciones económicas críticas y notorias, por casos fortuitos o de fuerza mayor.

Artículo 22° Los créditos serán liquidados y recuperados a través de la administración directa del Instituto o a través de la banca, u organismo público o privado cuando existan convenios específicos suscritos para tal fin y

según lo dispuesto por el Reglamento y las Resoluciones que al efecto se dicten.

Artículo 23º La Junta Directiva del Instituto podrá aprobar ampliaciones, novaciones y subrogaciones de los créditos otorgados.

Artículo 24º Los intereses y plazos de gracia para la amortización del capital, serán fijados de acuerdo a las resoluciones dictadas por la Junta Directiva del Instituto.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES COMUNES SOBRE LAS GARANTÍAS

Artículo 25º El pago de los créditos concedidos deberá estar garantizado mediante la constitución de garantías prendarias, hipotecarias, reservas de dominio o por fianza emanada de compañías de Seguro, o de un particular con comprobada capacidad económica, previo el cumplimiento de las formalidades escriturales a que hubiere lugar por ante las autoridades competentes.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Instituto desarrollará las políticas sobre aseguramiento de los rubros o renglones financiados mediante pólizas de servicio suscritas con empresas del ramo o compañías de Seguro.

Artículo 26º El Instituto inspeccionará los bienes dados en garantía e igualmente verificará el correcto uso de los préstamos otorgados, de acuerdo con las finalidades declaradas en el respectivo contrato. En caso de que los bienes dados en garantía sufrieren daños o desmejoras o experimentasen de cualquier modo, una desvalorización que hiciera riesgosa la devolución del préstamo, el Instituto podrá obligar al prestatario a que constituya garantías adicionales o a que mediante autorizaciones extraordinarias, reduzca el monto del préstamo hasta establecer la debida relación entre las garantías y el monto otorgado.

Artículo 27º Si el deudor se negare a cumplir con los requerimientos del Instituto o incumpliere lo establecido en el contrato, el Instituto podrá dar por vencido anticipadamente el plazo del préstamo y exigir su pago inmediato. Igual facultad tendrá el Instituto si el deudor se negare a la inspección de los bienes dados en garantía o hiciera indebida inversión del préstamo. Quedan a salvo las acciones judiciales pertinentes.

Artículo 28º Si el deudor dejare de dar aviso al Instituto, sobre los deterioros sufridos por los bienes dados en garantía o de cualquier hecho susceptible de disminuir su valor, perturbar su posesión o comprometer su dominio, con perjuicio de los derechos del Instituto, éste podrá igualmente dar por vencido anticipadamente el plazo y exigir el pago inmediato, sin menoscabo de las acciones judiciales a que haya lugar.

Artículo 29° Todo contrato suscrito entre el Instituto y un beneficiario, que no contemple las disposiciones contenidas en este capítulo, se considerará viciado de nulidad absoluta.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Código Civil, el Código de Comercio y demás leyes especiales, son de aplicación supletoria en todo lo no previsto en el presente capítulo.

CAPÍTULO VIII DEL CONTROL Y COORDINACIÓN DEL PODER

Artículo 30° El Gobernador del Estado Bolívar, es el encargado de ejercer el control y coordinación de las actividades del Instituto Autónomo “FONDO-BOLÍVAR”, sin perjuicio de que por vía de decreto ordene su adscripción a cualquier dependencia de la Gobernación. En consecuencia, son atribuciones del Poder Ejecutivo Estadal:

1. Velar que la celebración de los convenios y contratos que efectúe el Instituto con Organismos del Sector Público o Privado, Nacionales o Internacionales, se realicen de conformidad con las políticas que el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas del Estado Bolívar disponga para el Poder Ejecutivo Estadal.
2. Aprobar anualmente el presupuesto de ingresos y gastos del Instituto, el cual será presentado oportunamente por el Director Ejecutivo.
3. Fijar por vía del Reglamento de esta Ley, los límites económicos para los actos, contratos y negociaciones que haya de autorizar el Director Ejecutivo del Instituto, así como aquellos que deberán someterse a la aprobación de la Junta Directiva.
4. Realizar la evaluación del desempeño institucional y de los resultados del Instituto, a través de los indicadores e índices de gestión que se establezcan a tal fin y que serán aplicados a los programas, proyectos y servicios prestados.
5. Suspender los acuerdos y decisiones de la Junta Directiva cuando hubiere actuado en contravención con las directrices señaladas por el Ejecutivo Estadal.
6. Las demás que le señalen la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO IX DEL CONTROL INTERNO

Artículo 31° La Contraloría Interna es el órgano de control, vigilancia y fiscalización de la administración del Instituto Autónomo “FONDO-BOLÍVAR”. Gozará de autonomía funcional y administrativa para ejercer las atribuciones que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

Artículo 32° La Contraloría Interna actuará bajo la responsabilidad y dirección del Contralor Interno, quien será seleccionado mediante concurso público, de conformidad con lo dispuesto en la Ley respectiva y durará en sus funciones tres (03) años, pudiendo ser partícipe de un nuevo concurso y por una sola vez.

El Contralor Interno, de conformidad con la ley, podrá ser removido de su cargo, en cualquier momento por falta grave y/o negligencia en el ejercicio de sus funciones, previa apertura y sustanciación del expediente administrativo respectivo, por parte de la máxima autoridad jerárquica del instituto, con audiencia del interesado.

Artículo 33° Corresponde a la Contraloría Interna las siguientes atribuciones:

1. Ejercer el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes del Instituto Autónomo "FONDO-BOLÍVAR"
2. Analizar y evaluar la gestión administrativa de las dependencias del Instituto, en lo atinente a la ejecución presupuestaria y planes operativos.
3. Ejercer el control previo sobre la ejecución del presupuesto del Instituto.
4. Vigilar el cumplimiento de las normas y procedimientos relativos a la ejecución presupuestaria.
5. Practicar auditorias administrativas y financieras.
6. Abrir las investigaciones a que hubiere lugar de conformidad con la normativa vigente y en caso de determinarse responsabilidad administrativa o de otra índole, indicar los correctivos necesarios y según la gravedad del asunto remitir el expediente a los órganos competentes para su averiguación y posterior sanción.
7. Vigilar los procedimientos de licitación y otorgamiento de contratos para la adquisición de bienes y servicios de conformidad con la Ley.
8. Presentar su Informe de Gestión anual a la Junta Directiva del Instituto, para su análisis y decisión correspondiente.
9. Las demás que le correspondan de conformidad con las leyes.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 34° Antes del 31 de diciembre de 2001, a los fines de la total liquidación de los siguientes organismos: FONDAGRO, FONFI-BOLÍVAR, INCRESUR y FODEP, se deberá proceder al levantamiento de los inventarios, de las relaciones de créditos y deudas y a la determinación de los bienes con que han de pagarse estas o cubrirse aquellos.

Las funciones u objetivos que ejercían los mencionados entes serán asumidos por el Instituto Autónomo "FONDO-BOLÍVAR", una vez haya entrado en vigencia plena la presente ley.

Artículo 35° Se crea una Comisión que se encargará de la liquidación y consecuente supresión de tales entes. Dicha Comisión Liquidadora, estará integrada por tres (03) miembros, quienes serán designados o removidos por el Gobernador del Estado Bolívar. Las decisiones de la Comisión Liquidadora se adoptarán por voto de la mayoría de sus miembros.

En un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir de la publicación del Reglamento de la presente Ley, deberán ser designados los miembros de la Comisión, para que antes del 31 de diciembre de 2001, cumpla el proceso de liquidación encomendado.

Instalada la Comisión Liquidadora, los actuales órganos directivos o ejecutivos continuarán en sus funciones bajo el control y subordinación de la Comisión, la cual asumirá y ejercerá sus competencias y funciones.

Artículo 36° El Poder Ejecutivo del Estado Bolívar, coordinará con la Comisión Liquidadora de FONDAGRO, FONFI-BOLÍVAR, INCRESUR y FODEP, las previsiones de los recursos necesarios para llevar a cabo el proceso de liquidación y especialmente para el pago de las prestaciones e indemnizaciones que correspondan al personal a su servicio, de conformidad con la normativa vigente o el Contrato Colectivo, si lo hubiere.

PARÁGRAFO ÚNICO: Todos y cada uno de los activos, derechos y acreencias de FONDAGRO, FONFI-BOLÍVAR, INCRESUR y FODEP, pasarán una vez entre en vigencia la presente Ley, a formar parte del Patrimonio del Instituto Autónomo “FONDO-BOLÍVAR”; libres de gravámenes y cualquier pasivo.

Artículo 37° El Poder Ejecutivo del Estado Bolívar, dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación y publicación de esta Ley, deberá proceder a su reglamentación.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 38° Los empleados del Instituto, tendrán carácter de funcionarios públicos.

Artículo 39° El Instituto Autónomo “FONDO-BOLÍVAR” gozará de la totalidad de los privilegios que se acuerdan al Fisco Estatal, por lo cual estará exento del pago de impuestos, tasas y contribuciones estatales.

Artículo 40° Se crea privilegio especial a favor del Instituto Autónomo “FONDO-BOLÍVAR”, sobre los bienes afectos a garantías por créditos otorgados con sus recursos de acuerdo a esta Ley. Este privilegio será equivalente al de un acreedor hipotecario y tendrá prelación, sobre cualquier otro de igual índole.

Artículo 41° En caso de liquidación o quiebra de un banco o instituto de crédito de los regidos por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, el Instituto Autónomo “FONDO-BOLÍVAR”, gozará, por sus acreencias contra dicha institución, de un privilegio especial equivalente al de un acreedor hipotecario, que tendrá prelación sobre todos los demás de igual categoría.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Artículo 42° Una vez entre en vigencia la totalidad de esta Ley quedarán derogadas las leyes y decretos siguientes:

1. Ley del Fondo de Desarrollo Agroalimentario del Estado Bolívar (FONDAGRO-BOLÍVAR) publicada en Gaceta Oficial del Estado Bolívar Extraordinaria N° 13, de fecha siete (07) de julio de 1996.
2. La Ley de Financiamiento y Fomento de la Pequeña y Mediana Industria y Artesanos del Estado Bolívar (FONFI-BOLÍVAR) publicada en Gaceta Oficial del Estado Bolívar en fecha Veintiuno (21) de septiembre de 1996.
3. La Ley del instituto para la Concesión de Créditos Educativos del Estado Bolívar (INCRESUR), aprobada el Veintitrés (23) de Diciembre de 1975 y reformada el primero (01) de Febrero de 1989.
4. El Decreto N° 23 de fecha 31 de mayo de 1995, mediante el cual se crea el Fondo de Apoyo a la Economía Popular del Estado Bolívar (FODEP-BOLÍVAR).

Artículo 43° Esta Ley tendrá vigencia anticipada, a partir de su promulgación y publicación en Gaceta Oficial del Estado Bolívar, solo para con los artículos 34, 35, 36 y 37, contenidos en el Capítulo X, relativo a las Disposiciones Transitorias.

Artículo 44° La presente Ley, entrará en vigencia a partir del primero (01) de enero de 2002.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo sede del Consejo Legislativo del Estado Bolívar, en Ciudad Bolívar, el día veintiséis (26) de julio del año dos mil uno. Año 191° de la Independencia y 142° de la Federación.